REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO – CAUCA
CARRERA 3ª N° 4 - 05 PATIO BONITO TELÉFONO: 8490087
E-mail: j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 19130408900220210009

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 067

Cajibío (Cauca), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de **LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO** interpuesta por la señora **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA**, actuando a nombre propio, siendo demandado(s): **acción integral contra minas antipersonal DESCONTAMINA – NELSON GABRIEL VANEGAS GÓMEZ; HANDICAP INTERNACIONAL y/o GREGORY LE BLANC, ANA CECILIA SAÑUDO y/o DINA CONSUELO SAMBONI y/o CARLOS ARBEY MANQUILLO LUBO**, sería del caso entrar a examinar y pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda presentada, sino es porque asoma causal de impedimento formulada por el Secretario de este Despacho, el Doctor JOSÉ EFRAÍN CAMAYO, tal como se evidencia en el informe secretarial de pasada, manifestando su imposibilidad para ejercer las funciones que le corresponden en el asunto en trámite, dicho impedimento se funda en la denuncia penal interpuesta por la aquí demandante en contra del señor Secretario, la que cursa su rito procesal en fase de conocimiento en el Juzgado 6° Penal del Circuito de Popayán, por el reato de prevaricato, dentro del radicado CUI N° 190016000703201201180.

Bajo la enunciación que precede se entrará a desatar la causal de impedimento invocada por el Señor Secretario, a efectos de considerarla fundada o no, posteriori se analizará lo concerniente a los requisitos formales de la demanda y así referirse de fondo al respecto.

Como se expuso, el señor JOSÉ EFRAÍN CAMAYO quien funge como Secretario en propiedad del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca manifiesta que se declara impedido en el asunto de la especie, ello en razón de la denuncia penal interpuesta en su contra por la aquí demandante, siendo esa la previsión fáctica, se señala que dentro del capítulo II del título V del Código General del Proceso, en su canon 146 se legisló sobre los impedimentos y recusaciones de los secretarios, señalando dicha norma:

> *"ARTÍCULO 146. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.*
>
> *De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.*

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso."

Dicho derrotero legal hizo extensivos esos motivos de separación de la actuación, que *ab initio* se dirigían al funcionario judicial, a quien dentro del Juzgado ostente la calidad de Secretario, pues la norma en comento consagra identidad de causales de impedimento y recusación, tanto para el Juez como para el Secretarios excepto en las de los numerales 2° y 12 del artículo 141, el que reza:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

...

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

...

Del postulado normativo en comento, la situación puesta en conocimiento de este Juzgador por parte de quien funge como Secretario del Despacho se adecua de manera objetiva en el numeral 07° de la norma aludida, pues fíjese que el señor JOSÉ EFRAÍN CAMAYO ha sido denunciado penalmente por la señora MARIELA

LEONOR CHAVARRIAGA, quien en esta cuerda judicial se constituye como sujeto procesal al ser la persona que ha incoado la demanda aquí en estudio de admisión, es decir, la señora CHAVARRIAGA CAMPO es una parte en el proceso; que la misma norma – Art. 141.7 C.G.P. - regla que la denuncia haya sido formulada antes de iniciarse el proceso o después, ello se infiere al observar que el radicado de la actuación data del año 2012, cumpliéndose otro de los requisitos objetivos, y por último se tiene que los hechos denunciados no guardan relación con el que aquí se ventila, pues la denuncia incoada por la demandante en contra de JOSÉ EFRAÍN CAMAYO versa respecto de un proceso sucesoral, aunado a que en la causa judicial en curso, obvio es, que no se no se ha proferido sentencia. Ya de la denuncia penal incoada, afirma el señor Secretario que él se encuentra vinculado a la investigación, pues ya fue llamado a interrogatorio de indiciado.

Siguiendo con el análisis del impedimento formulado, esta institución procesal se encamina a preservar la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional y evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada tanto por los jueces (colegiados y unipersonales) y también por los empleados del Despacho, garantizando a las partes y terceros el curso normal del proceso con plena mesura, asegurando tal como lo enseña Ramiro Podetti "*la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional*", logrando dicha idoneidad procesal con actuaciones como la aquí dimanada del Secretario del Despacho quien bajo los postulados del *principio de la lealtad procesal* manifestó, ante el suscrito funcionario, su voluntad de hacerse ajeno al proceso en estudio, pues ha preferido cercenar cualquier recelo o prejuicio que genere quizás desconfianza en la administración de justicia, no teniendo contacto alguno con la causa aquí seguida, pues como se expuso, el "pleito penal" en su contra se encuentra pendiente y fue promovido por quien interés le asiste en esta lid judicial, estructurándose así el hecho tipificador del impedimento elevado en lo consagrado en el numeral 07° del Art. 141 del Código General del Proceso.

Estructurados así los motivos que impelen que el Secretario actué en el proceso sub examine, al estructurarse una de las causales taxativamente enunciadas en la legislación procesal general, se considera plenamente fundado el impedimento propuesto por el Secretario del Juzgado, Dr. JOSÉ EFRAÍN CAMAYO, que por demás, no es necesario que el mismo sea probado, pues enuncia el Art. 140 C.G.P. que, basta con realizar una relación de los hechos en que al parecer se fundamentan en alguna de las causales de impedimento, así al aceptar el llamado de impedimento tendrá que relevarse, para este asunto, la función que como Secretario del Juzgado desempeña JOSÉ EFRAÍN CAMAYO y al estar el Despacho integrado por el Juez, el Secretario (con impedimento declarado) y la citadora, será esta última quien *ad honorem* asuma y funja como Secretaría en la demanda de lanzamiento por ocupación formulada por la señora MARÍA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO en contra de acción integral, minas antipersonal DESCONTAMINA – NELSON GABRIEL VANEGAS GÓMEZ; HANDICAP INTERNACIONAL y/o GREGORY LE BLANC, ANA CECILIA SAÑUDO y/o DINA CONSUELO SAMBONI y/o CARLOS ARBEY MANQUILLO LUBO.

Ya de la demanda presentada, en aras de analizar su admisión, es preciso señalar que el artículo 82 del C.G.P. refiere a los requisitos que ha de contener la misma, por lo que en este momento, al examinar la demanda presentada y al verificar el cumplimiento formal de requisitos legales de obligatorio cumplimiento, la misma no reúne algunos de ellos, enunciados como a posteriori se plasma, por lo que ha de ser subsanada:

- La demandante señala que el inmueble objeto de este proceso es rural denominado finca "Villa Regina" con Matricula Inmobiliaria N° 120 - 2439 ubicado en la vereda la parcialidad e indica que hoy es el barrio porvenir de la cabecera municipal de este municipio, sin especificar si el predio es urbano o rural y a pesar de que inserta una *aclaración* en el numeral 05° del libelo, lo cierto es que no hay medio demostrativo que fehacientemente aclara que el predio es rural.
- Se debe aclarar las pretensiones, puesto que en el numeral primero de las mismas no se concreta de manera específica lo requerido, y en el último, solicita el lanzamiento de DESCONTAMINA y/o HANDICAP INTERNACIONAL. Es necesario que se exprese y precise la pretensión.
- Se aclare quién tiene la posesión actual del bien.
- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de acción integral contra minas antipersonal DESCONTAMINA puesto que no se cuenta con datos para obtener dicha información en bases de datos.

De las precisiones expuestas y señaladas como lo regla el inciso 04° del artículo 90 C.G.P. se puede evidenciar que la demanda presentada adolece de los requisitos formales propios, por lo que su consecuencia lógica será la plasmada en el inciso 03° del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO-CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO_: ACEPTAR el impedimento formulado por el Secretario del Despacho JOSÉ EFRAÍN CAMAYO, en consecuencia,

SEGUNDO_: DESIGNAR como Secretaria Ad-Hoc para esta causa procesal al señor MARIO RICARDO SOLANO OTERO, quien se desempeña como citador de este Juzgado.

TERCERO.- INADMITIR la anterior demanda declarativa de **LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO** que instaurara **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA**, quien actúa a nombre propio, en contra de **acción integral contra minas antipersonal DESCONTAMINA – NELSON GABRIEL VANEGAS GÓMEZ; y/o GREGORY LE BLANC, ANA CECILIA SAÑUDO y/o DINA CONSUELO SAMBONI y/o CARLOS ARBEY MANQUILLO LUBO,** por las razones expuestas en el considerando de esta providencia.

TERCERO:- CONCEDER a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que haga la enmienda correspondiente, con la **ADVERTENCIA** de que si no se subsanan en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR FERNANDO VIVAS BRAVO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE CAJIBÍO-CAUCA
S E C R E T A R I A

En Estado Civil N° 07 se notifica el auto anterior.

Cajibío, _____

MARIO RICARDO SOLANO OTERO
Secretario Ad-Hoc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia